



RADICACIÓN: 080014189008 - 2019-00290-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: HIDALIA PEREA PEÑA Y PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con memorial aportado a través del correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2020, en el cual la endosataria de la parte demandante, solicita la terminación por transacción del presente proceso. Sírvasse proveer. Sin que existan embargos de remanentes registrados en esta causa.

Barranquilla, 26 de octubre de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso previa aceptación de la TRANSACCION realizada por las partes, hecha por la endosataria de la parte demandante, la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS y coadyuvado por el demandado, el Sr. PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS, mediante memorial aportado a través del correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2020.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C.G.P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P según el cual:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción solo recae entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.

Los procesos civiles se inician y tramitan por disposición de las partes. Así mismo, su terminación también ocurre, en ocasiones, por disposición de las partes intervinientes. La jurisdicción que conoce de las controversias de la naturaleza civil, reguladas por el Código General del Proceso, reviste una naturaleza dispositiva por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan, y a veces terminan, por disposición de las partes intervinientes, según lo preceptuado en el Art. del 8 C.G.P.

En el presente caso, las partes dentro del proceso en el escrito que antecede, presentan al despacho la siguiente transacción;



1. Han transado el pago de la presente obligación por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00).
2. La suma de dinero antes mencionada se cancelará con los descuentos realizados al demandado PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS, los cuales están consignados en el Banco Agrario a favor del presente proceso.
3. El valor transado debe ser entregado a la doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS en su condición de endosatario de la parte demandante.
4. En su condición de endosatario de la parte demandante, manifiesta a este despacho que renuncia de la demanda en lo que respecta a la demandada HIDALIA PEREA PEÑA.
5. Las partes de común acuerdo renunciemos a los términos de notificación traslado y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la presente solicitud.

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta que no existen memoriales pendientes por anexar que contengan solicitudes de embargos de remanentes, nulidades, recursos ni acumulación pendientes por resolver y atendiendo que lo pedido se ajusta a las exigencias legales establecidas en el art. 312 del C. G. del P, se accederá a lo solicitado, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes el acuerdo de TRANSACCION celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso.
2. Dese por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN sobre el pago total de la obligación ejecutiva.
3. Sin condena en costas.
4. Desglóse los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó POR TRASACCION.
5. Acéptese la renuncia de la parte solicitante frente a la demandada HIDALIA PEREA PEÑA, al igual que a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
6. Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ce56d49e95f8c7a204d1c14c35b9fb53598930dc94c9a9f7c8a66a683733b2

Documento generado en 26/10/2020 04:33:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>